República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1159/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-1063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard Durán Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1229 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-1229, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo estableció lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 2079/2024, instrumentado en fecha 19 de septiembre de 2024, por el ministerial Stalin Peña Vásquez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.*
>
> *SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Richard Durán Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00426, dictada en fecha 3 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con relación a Juana Mirelys Soto Mejía, por las razones expuestas precedentemente.*
>
> *TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Richard Durán Rodríguez, contra la referida sentencia, por los motivos expuestos.*
>
> *CUARTO: COMPENSA las costas del proceso.*

La sentencia descrita precedentemente fue notificada al señor Richard Durán Rodríguez (recurrente), en su persona y domicilio, mediante el Acto núm. 324/2025, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil de

estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Richard Durán Rodríguez interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1229, mediante instancia depositada el tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. Dicha instancia recursiva fue remitida a este tribunal constitucional el dos (2) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los recurridos, señora Juana Mirelys Soto Mejía, y la entidad Rayalmi Investments, S.R.L., mediante el Acto núm. 9646/2025, instrumentado por el ministerial Peña Vásquez, de generales ilegibles, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

> *6. En la especie se advierte que el 19 de septiembre de 2024, la parte recurrente notificó emplazamiento a Juana Mirelys Soto Mejía mediante el acto núm. 2079/2024, instrumentado por el ministerial Stalin Peña Vásquez, el cual además del proceso verbal relativo a los traslados realizados por dicho alguacil, se limita a indicar lo siguiente: …le he notificado a mi requerido que mi requeriente por medio del presente acto le notifica copia del recurso de casación y de la Sentencia*

Civil No. 551-2024-SSEN-00426, de fecha 03 de Junio del año 2024. Dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Tercera Sala Civil y Comercial para su conocimiento.

7. La obligación de emplazar correctamente es de vital importancia ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso de casación, por tanto, las formalidades que debe contener este acto procesal han sido previstas por el legislador en la Ley núm. 2-23 (artículos 19 y 20).

8. Las formalidades de los actos procesales deben cumplirse y observarse a fin de preservar el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le encomendó la norma para garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

9. El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para notificar los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y según el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá pronunciarse si existe un agravio resultante de dicho incumplimiento.

10. En virtud de lo expuesto, constata esta sala que el acto analizado no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en tanto que no contiene la exhortación que debe hacerse a comparecer a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo de los 10 días, en tal virtud, ante la incomparecencia de Juana Mirelys Soto Mejía que, esta Sala considera que queda configurado el agravio requerido por la ley para

las nulidades referidas, por lo tanto, procede anular parcialmente dicha actuación procesal, es decir, respecto de la referida señora, como al efecto se hace en el dispositivo.
[…]

12. Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a Juana Mirelys Soto Mejía que, por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a dicha señora, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.
[…]

14. Así, se determina que con el recurso de casación que nos ocupa, la parte recurrente pretende la anulación total del fallo cuestionado, en ese sentido, se verifica que con dicha decisión fue declarada adjudicataria Juana Mirelys Soto Mejía del inmueble que le había sido embargado a Richard Durán Rodríguez; de manera que, el litigio en su objeto es de naturaleza indivisible.
[…]

17. En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que Juana Mirelys Soto Mejíaque resultó adjudicataria en calidad de licitadora del inmueble que Rayalmi Investments S. R. L. le embargó a Richard Durán Rodríguez, resultando que con relación a dicha adjudicataria el acto de emplazamiento fue declarado nulo y como consecuencia de ello declarada la caducidad parcial del recurso, lo que implica que de ser ponderada la presente acción recursiva en ausencia de todas las partes en el referido procedimiento de expropiación forzosa, sería lesivo al

derecho de defensa de la parte que no fue debidamente emplazada y que no compareció.

18. Según lo precedentemente expuesto, al no haber un emplazamiento correcto respecto de todas las partes, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Richard Durán Rodríguez pretende que su recurso de revisión sea acogido. Para justificar su pretensión, argumenta principalmente, lo siguiente:

Relación de los hechos

[…]

ATENDIDO: Que la sentencia No. SCJ-PS-25-1229, EXP. No: 2024-0025282 (2024- RO0539591), dictada por la suprema corte de justicia dice que el señor Richard Durán Rodríguez recurrente no cumplió con los artículos 19 y 20 de la ley No. 2- 23, entendemos que si cumplió porque se notificó el recurso de casación a la dirección dada por el abogado Nicolás Jabons Burgos, de la señora Juana Mirelys Soto Mejia que es en la manzana, casa 63-C, la caoba, santo domingo oeste y se le notificó a la dirección de la empresa en la avenida 27 de febrero No. 54, edificio galería comerciales suite 101, santo domingo, distrito nacional, República dominicana, lugar donde tiene domicilio la entidad Rayalmi Investments, SRL, como se puede observar quienes no han cumplido con los artículos 19 y 20 de la ley No. 2-23.

EN CUANTO AL DERECHO:

[…]
ATENDIDO: A que el inmueble no puede ser subastado o vendido por un valor inferior al valor actual, según estable el artículo 106 de la ley 45-20, que fue vendido a la señora Juana Mirelys Soto Mejia por un valor RD$808,287.70, inferior al verdadero valor del inmueble el cual está valorado en RD$12,500,000.00, violando los derechos constitucionales al señor Richard Durán Rodríguez sobre el valor del inmueble, de lo cual estamos solicitando a los honorables juez presidente y demás jueces del tribunal constitucional, para conocer de nuevo el caso y pagar el valor a la señora devolverle que ella pago toda vez que no se corresponde al valor real del inmueble ya que el inmueble está valorado en RD$12,500,000.00 que es el valor real del inmueble, que el señor no puede perder su inmueble por un valor inferior al valor actual del inmueble.
[…]

ATENDIDO: A que el señor Richard Durán Rodríguez cumplió con lo establecido en los artículos 2, 14, 19, 20 de la nueva ley de casación 2-23, ya que en el recurso depositado en fecha 18/09/2024, dicho recurso se depositó dentro del plazo cumpliendo con lo establecido en tiempo hábil ya que se notificó mediante acto: 669/2024, en fecha 24/09/2024
[…]

Con sustento en lo anteriormente transcrito, la parte recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la Forma que sea acogida como buena y valido el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Richard

Durán Rodríguez a través de su abogado Licdo. Ubensio Mendez Vázquez, por ser hecho conforme a la ley y en tiempo hábil.

SEGUNDO: que en Cuanto al Fondo sea acogido el recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia No. SCJ-PS-25-1229, EXP. No: 2024-0025282 (2024- R0539591), por entender que el señor Richard Durán Rodríguez cumplió con lo establecido artículos 2, 14, 19, 20 de la nueva ley de casación 2-23, ya que los jueces entendieran que no cumplió con los artículos mencionado y leyendo la sentencia en su página ocho numeral 12 donde los jueces entienden que el señor Richard Durán Rodríguez no cumplió con los artículos 19 y 20 de la nueva ley de casación 2-23, toda vez de que el señor Richard Durán Rodríguez cumplió con los artículos notificándole a toda las partes mencionando el nombre y dirección de cada uno de ellos, por tal razón solicitamos al presidente del tribunal constitucional y demás jueces, que nos asigne un tribunal para conocerse de nuevo que sea enviado el expediente, toda vez que el señor Richard Durán Rodríguez, tomo un millón ochenta mil pesos dominicano (RD$1,080,000.00), para pagarlo en cinco años.

TERCERO: Que en cuanto la Compañía Raylmi Investments S.R.L toda vez que el hoy Recurrente, el señor Richard Durán Rodríguez, según su historial de pago de fecha Veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), había pagado la suma de novecientos treinta y dos mil quinientos treinta y seis punto doce centavo (RD$932,536.12), que restándole esta suma, al millón ochenta mil pesos dominicano (RD$1,080,000.00), solo restaría, la suma de ciento cuarenta y siete mil cuatro ciento sesenta y tres punto ochenta y ocho (RD$147,463.88), y se lo vendieron a la señora Juana Mirelys Soto Mejia por el monto de RD$808,287.70, un inmueble violando su derecho constitucionales que

establecen los artículos 1182,1183, 1134, 1135, 1315 del código civil dominicano y el artículo 106 de la ley 45-20 de garantía mobiliaria.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Juana Mirelys Soto Mejía y Rayalmi Investment, S.R.L., no presentaron escrito de defensa en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, a pesar de que fueron notificados del mismo mediante el Acto núm. 9646/2025, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-25-1229, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

2. Acto núm. 324/2025, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025), contentivo de la notificación de la sentencia impugnada al recurrente.

3. Instancia contentiva del recurso de revisión presentado por el señor Richard Durán Rodríguez el tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

4. Acto núm. 9646/2025, instrumentado por el ministerial Peña Vásquez, de generales ilegibles, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se notifica el recurso de revisión a la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto del presente caso tiene su origen en el préstamo con garantía hipotecaria otorgado por Rayalmi Investments, S.R.L., a favor del señor Richard Durán Rodríguez. Con el fin de cobrar su acreencia, Rayalmi Investments, S.R.L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, en contra del hoy recurrente. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago resultó apoderada de dicho embargo y mediante Sentencia Civil núm. 551-2024-SSEN-00426, dictada el tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024), declaró adjudicataria a la señora Juana Mirelys Soto Mejía del inmueble objeto del embargo, propiedad del señor Richard Durán Rodríguez, por la suma de ochocientos noventa y cuatro mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 89/100 (RD$894,537.89) —precio ofertado—, más la suma de ciento nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$109,000.00) por concepto de gastos y honorarios, y ordenó el desalojo inmediato del señor Richard Durán Rodríguez o de cualquier tercero que se encuentre ocupando el referido inmueble de manera ilegítima.

En desacuerdo con la referida decisión, el señor Richard Durán Rodríguez interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante Sentencia núm. SCJ-PS-25-1229, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025),

declaró la nulidad parcial del emplazamiento y, en consecuencia, declaró caduco el recurso de casación interpuesto por Richard Durán Rodríguez respecto de la recurrida, señora Juana Mirelys Soto Mejía. Asimismo, declaró inadmisible por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente respecto de Rayalmi Investments, S.R.L. Esta última sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los motivos siguientes:

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: p. 12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse, mediante un escrito motivado, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24 y TC/0163/24, entre otras) o la toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión por el recurrente (TC/0001/18 y TC/0262/18, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario* (TC/0143/15: p. 18), se encuentra

sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16: p. 18). Finalmente, las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil en relación con el aumento del plazo debido a la distancia [un (1) día por cada treinta (30) kilómetros de distancia] son tomadas en cuenta (TC/1222/24).

9.2. En el presente caso, se ha verificado que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señor Richard Durán Rodríguez, en su persona y domicilio, mediante el Acto núm. 234/2025[1], del ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025), mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). Al cotejar ambas fechas se observa que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días francos y calendarios, previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual tanto el requerimiento prescrito por su artículo 277, como el establecido en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 resultan satisfechos. En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil dos mil veinticinco (2025), puso término al proceso judicial de la especie y agotó los recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.4. El mismo artículo 53 establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente*

[1] Instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Nacional.

del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (…).

9.5. Conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional debe estar desarrollado de forma tal que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión (TC/0569/19; TC/0138/24: p. 14). El requisito de motivación que debe satisfacer el recurso de revisión tiene como finalidad que el tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por esta jurisdicción (TC/0324/16: p. 37); es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada (TC/0369/19; TC/0003/22).

9.6. Así las cosas, el recurso de revisión se considera motivado cuando: (1) se sustente en al menos una (1) de las tres (3) causales de revisión contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11; (2) explique, de forma clara y precisa —esto es, de manera comprensible y puntual— cómo y por qué se configura la causal de revisión escogida; (3) desarrolle una relación lógica de causalidad entre la decisión jurisdiccional recurrida, la falta que le atribuye al órgano jurisdiccional y la causal de revisión escogida (TC/0449/26: párr. 9.15).

9.7. En la especie, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada le vulnera sus derechos fundamentales; sin embargo, no indica cuál derecho fundamental fue vulnerado, ni cómo. Por consiguiente, al no sustentar su recurso en ninguna de las tres causales de revisión contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se considera que no está motivado.

9.8. En ese sentido, este tribunal constitucional determina que la instancia contentiva del recurso de revisión refleja un déficit argumentativo, ya que no ofrece la suficiente claridad, precisión y coherencia, lo cual impide a este tribunal ponderar si, real y efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó en alguna forma sus derechos o garantías fundamentales al dictar la sentencia impugnada.

9.9. En virtud de lo anterior, el Tribunal Constitucional procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, interpuesto por el señor Richard Durán Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1229, por no satisfacer la debida argumentación para respaldar sus pretensiones, al no cumplir con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de contestar las demás pretensiones y argumentos de las partes, ni los demás requisitos de admisibilidad del recurso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard Durán Rodríguez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1229, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Richard Durán Rodríguez; y a la parte recurrida, señora Juana Mirelys Soto Mejía y Rayalmi Investments, S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer el fundamento de mi voto disidente.

Como puede apreciarse, la sentencia objeto de mi voto disidente ha declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el señor Richard Durán Rodríguez contra la Sentencia SCJ-PS-25-1229, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para sustentar su decisión el Tribunal Constitucional consideró, de manera principal y determinante, que "…la instancia contentiva del recurso de

revisión refleja un déficit argumentativo, ya que no ofrece la suficiente claridad, precisión y coherencia, lo cual impide a este tribunal ponderar si, real y efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó en alguna forma [*sic*] sus derechos o garantías fundamentales al dictar la sentencia impugnada", y que, en virtud de ello, "procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, interpuesto por el señor Richard Durán Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1229, por no satisfacer la debida argumentación para respaldar sus pretensiones, al no cumplir con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11".

Sin embargo, una simple lectura de la instancia recursiva pone en evidencia lo contrario a lo alegremente afirmado por el Tribunal. En efecto, en su instancia recursiva el señor Durán Rodríguez –con el propósito de poner de manifiesto que la Suprema Corte de Justicia se equivocó al pronunciar la caducidad parcial de su recurso de casación– sostiene, de manera muy clara y precisa lo siguiente:

> […] *la sentencia No. SCJ-PS-25-1229, EXP. No: 2024-0025282 (2024-RO0539591), dictada por la suprema corte de justicia dice que* ***el señor Richard Durán Rodríguez*** *recurrente no cumplió con los artículos 19 y 20 de la ley No. 2- 23, entendemos que sí cumplió porque se* ***notificó el recurso de casación a la dirección dada por el abogado Nicolás Jabons Burgos, de la señora Juana Mirelys Soto Mejia que es en la manzana, casa 63-C, la caoba, santo domingo oeste y se le notificó a la dirección de la empresa en la avenida 27 de febrero No. 54, edificio galería comerciales*** [*sic*] ***suite 101, santo domingo, distrito nacional, República dominicana, lugar donde tiene domicilio la entidad Rayalmi Investments, SRL****, como se puede observar quienes no han cumplido con los artículos 19 y 20 de la ley No. 2-23.*

Y luego agrega, de manera puntual, lo que transcribo a continuación:

> […] *el señor Richard Durán Rodríguez cumplió con lo establecido en los artículos 2, 14, 19, 20 de la nueva ley de casación 2-23, ya que en el recurso depositado en fecha 18/09/2024, dicho recurso se depositó dentro del plazo cumpliendo con lo establecido en tiempo hábil ya que se notificó mediante acto: 669/2024, en fecha 24/09/2024.*

Esas imputaciones son claros medios de revisión, los cuales ameritaban su ponderación, con independencia de la veracidad o no de los alegatos del recurrente, lo que sólo el conocimiento del fondo del asunto podía determinarlo, lo que erróneamente evadió el Tribunal. Al proceder así, este órgano de justicia constitucional cerró al recurrente su derecho al recurso y, por tanto, el acceso a la justicia constitucional y, con ello, su derecho a la tutela judicial efectiva, faltando a la elevada misión que le asigna el artículo 184 de la Constitución.

Domingo Gil, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria